Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 26 de Julio de 1902, al dictar para la provisión de vacantes en las escalas activas de todos los Cuerpos de la Armada disposiciones análogas á las promulgadas el día 2 del mismo Julio por el Ministerio de la Guerra, sentó como fundamento único para la derogación de los Reales decretos de 15 de Marzo de 1899 y 5 de Mayo de 1900, un supuesto que resulta sin consistencia de realidad. Es en efecto notorio que carece de base real la afirmación de que la amortización del personal excedente ha producido en los tres años últimos efectos tales, que la excedencia resulta en menos del 1 por 100 del total de todos los Cuerpos de la Armada.

Mas aun cuando resulte sin fundamento real el hecho aducido como razón única para las disposiciones de dicho Real decreto de 26 Julio último, derogatorio de los Reales decretos de 15 de Marzo de 1899 y 5 de Mayo de 1900, otras razones de incontrovertible sentido jurídico abonan aquella disposición. Consisten estas razones legales en que el régimen de la provisión de vacantes amortizando excedencias están fijados para todos los Cuerpos de la Armada por la ley de 30 de Junio de 1878 y el art. 31 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, desenvuelta por el Real decreto de 24 de Julio de 1893, que á su vez quedó consolidado en fuerza legislativa por la ley de 11 de Julio de 1894.

Tales preceptos legislativos no han podido ser derogados ó modificados sino á virtud de otra ley. Así es que los Reales decretos antes citados han producido una situación anormal en la proporcionalidad de las amortizaciones, sobre la cual se han formulado reiteradas instancias de Generales, Jefes y Oficiales de los diferentes Cuerpos de la Armada, apoyadas en fundamentos de legalidad á los cuales no cabe excusar, en cuanto sea posible, la satisfacción que les es debida.

Por tanto, no sólo debe mantenerse lo prevenido en los dos artículos del Real decreto de 26 de Julio de 1902, sino que ha de hacerse extensiva también al Generalato.

Como los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos de la Armada vienen en disfrute de los beneficios de esta proporcionalidad en las amortizaciones desde el Real decreto de 26 de Julio próximo pasado, no es menester hacer respecto de ellos ninguna especial declaración, á no ser la expresa de que están amparados en este beneficio, no sólo por el citado Real decreto, sino también y sobre todo por los textos de ley que quedan citados, y que los turnos de sus amortizaciones continuarán en el mismo orden y forma que vienen rigiendo para cubrir las vacantes ocurridas desde el indicado Real decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La amortización de la excedencia de personal en las clases de Generales y sus asimilados de todos los Cuerpos de la Armada, se ajustará estrictamente en lo sucesivo á lo dispuesto en el art. 31 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, Real decreto de 24 de Julio de 1893 y ley de 11 de Julio de 1894, comenzándose á aplicar este precepto desde la primera vacante que ocurra en cada Cuerpo, teniéndose en cuenta para ello los turnos á que haya correspondido la última ocurrida.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta núm. 134.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de ejercer en la extrema frontera de la provincia de Gerona la más eficaz y activa vigilancia en la circulación de mercancías, y evitar y perseguir las introducciones ó pasos fraudulentos de las mismas por aquella parte de la frontera pirenaica;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.° Se crean, con carácter provisional, y á cargo de los funcionarios del ramo que al efecto se designen, cuatro Inspecciones especiales de Aduanas con residencia habitual en Figueras, Olot, Ripoll y La Molina, suprimiéndose, también provisionalmente, la hoy establecida en Manresa.

2.° El servicio á cargo de los citados Inspectores especiales se contraerá á vigilar, dentro de la demarcación que se les señale, la circulación de mercancías que tenga lugar por cualquier medio de transporte ó locomoción; á inquirir, por cuantos medios le sugiera su celo, noticias fidedignas acerca de los pasos fraudulentos que se realicen por su demarcación y la manera como éstos tienen lugar, poniendo inmediatamente en conocimiento de la Dirección general del ramo, de la Inspección regional de las Aduanas de Cataluña y de los Jefes de las fuerzas del Resguardo, cuantas noticias adquieran sobre el particular, practicando por si solos ó con el auxilio de dichas fuerzas, las de la Guardia civil ó el concurso de las Autoridades, cuantos actos de reconocimiento de expediciones de transporte y domiciliarios haya lugar; y en suma, ejerciendo con el mayor celo y actividad las funciones de vigilancia y fiscalización más eficaces para evitar los pasos ó introducciones fraudulentas de mercancías por la frontera, y perseguir el fraude en su circulación por la zona ó demarcación que se les señale.

3.° Siendo el servicio á cargo de estas Inspecciones especiales de índole igual al establecido por Real orden de 14 de Octubre de 1894 en determinados trayectos de las vías férreas, las disposiciones de dicha Real orden y las complementarias dictadas por orden circular de esa Dirección general, fecha 17 de Noviembre siguiente, deberán ser aplicadas en la práctica del servicio á cargo de dichas cuatro Inspecciones especiales, en todo aquello que afecte á la manera de ejercer la vigilancia, actos de reconocimiento y aprehensión, relaciones con las fuerzas del Resguardo, partes de servicio y justificación de gastos de locomoción y dietas.

4.° La demarcación de la Inspección especial de Aduanas de Figueras comprenderá todo el partido judicial de su nombre, y el Inspector, cuya residencia habitual será Figueras, tendrá á su cargo la vigilancia de todos los caminos procedentes de la frontera, debiendo ejercerla muy especialmente sobre Pont de Molins, adonde afluyen las vías más importantes de aquella procedencia. El citado Inspector fiscalizará además personalmente, con actos de reconocimiento, las facturaciones que se realicen en la estación del ferrocarril de Figueras y las que se originen en las comprendidas entre esta estación y la de Flasá inclusive.

5.° La Inspección especial de Olot tendrá por demarcación todo el partido judicial de su nombre, y el funcionario que la desempeñe, con residencia habitual en dicha población, tendrá á su cargo igual vigilancia sobre las vías que procedan de la frontera, y muy especialmente sobre las que afluyen á Besalú y se dirigen á Gerona.

6.° La Inspección especial que se establece en Ripoll tendrá igual misión que las anteriores respecto á la vigilancia de las vías que proceden de la frontera y al tráfico que se realice por la carretera de dicho punto á Puigcerdá, debiendo fiscalizar personalmente con actos de reconocimiento las facturaciones que tengan lugar en la estación de Ripoll especialmente, y las que se

realicen en las estaciones comprendidas entre San Juan de las Abadesas y Vich, ambas inclusive.

7.° El funcionario que desempeñe la Inspección especial de La Molina residirá habitualmente en este poblado, situado sobre la carretera de Puigcerdá, y estará encargado de la vigilancia de todas las vías que proceden de la Cerdeña francesa, ejerciéndola especialmente sobre los puentes y vados de los ríos Segre y Rigart, sobre las avenidas de los pueblos Aja, Villalovent y Caixans, así como también sobre la ruta que desde Vallcebollera (Francia) transpone la Creu de Mayáns con dirección á la provincia de Lérida.

8.° Los funcionarios á cuyo cargo se confíe el servicio de las cuatro Inspecciones especiales se comunicarán entre sí oficialmente ó por medio de entrevistas personales las noticias que convengan para el mejor servicio, conferenciarán al mismo fin con los Administradores de Aduanas y Jefes de las fuerzas del Resguardo de su demarcación, y mantendrán relaciones directas de dependencia con la Inspección regional de las Aduanas de Cataluña y esa Dirección general, á quien darán cuenta semanal del servicio que practiquen y resultados obtenidos, y seguirán las instrucciones y cumplimentarán los servicios que dichas Autoridades dispongan.

9.° La Dirección general de Carabineros, á la que se participará el establecimiento de las cuatro citadas Inspecciones especiales, dará las órdenes oportunas á los Jefes de las fuerzas del Resguardo de aquella región, para que éstas presten á dichos Inspectores todo el eficaz auxilio y cooperación que pudieran necesitar para el mejor éxito del servicio que se les encomienda; y

10. Esa Dirección general designará el personal que haya de practicar el servicio de las mencionadas Inspecciones, eligiéndolo entre el de aquellas oficinas que por las necesidades actuales del servicio puedan facilitarlo temporalmente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1903.—R. San Pedro.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por varios vecinos de San Pedro del Puerto, Ayuntamiento de Camariñas, de la provincia de la Coruña, solicitando que se habilite el punto denominado Puente del Puerto, de la ría de Camariñas, para embarque y desembarque de toda clase de géneros, frutos, efectos del país y maderas, y para el desembarque de las mercancías de origen extranjero ya adeudadas en otra Aduana:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones llamadas á ser oídas en virtud de lo preceptuado en el art. 3.° de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando de lo informado por la Comandancia de Marina, que aunque al Puente del Puerto sólo pueden llegar, aprovechando las mareas vivas, buques de pequeño porte, llegan en favorables condiciones al puerto denominado Pozo de Cereijo, que dista muy poco de Puente del Puerto:

Resultando que el movimiento comercial del lugar de Puente del Puerto, de cuya habilitación se trata, es de relativa importancia, tanto por lo que se refiere á la sal y otros productos que allí se desembarcan, como por embarques de maderas, trigo, maíz y demás frutos del país:

Resultado que el repetido punto dista de Camariñas unos nueve kilómetros, y que por las malas condiciones de los caminos que desde esta villa van á Puente del Puerto, los transportes son molestos, lentos y costosos:

Considerando que dada la proximidad de los dos citados puntos de Puente del Puerto y Pozo de Cereijo, ningún inconveniente hay en que la habilitación pretendida se haga extensiva á ambos, con lo que sin perjuicio de los intereses fiscales quedarán debidamente atendidos los de la localidad recurrente; y

Considerando que no debe alcanzar la habilitación de que se trata á los tejidos y frutos coloniales, en razón á que, calificadas convenientes del servicio, exigen que se les someta, como lo están, á vigilancia y requisitos especiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que, accediendo á lo solicitado, se habiliten los puntos de Puente del Puerto y Pozo de Cereijo para el embarque y desembarque en régimen de cabotaje de maderas y de toda clase de productos del país; y para el desembarque en el mismo régimen de las extranjeras adeudadas ya en otras Aduanas, excepto coloniales y tejidos, debiendo autorizar é intervenir tales operaciones las de Camariñas, bajo la vigilancia del resguardo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 122.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Con frecuencia se pone en duda qué Ministerio deba ejercer el protectorado sobre Escuelas y Colegios de fundación benéfica. El de Fomento, después el de Instrucción pública, y aun el Consejo de Ministros en varias ocasiones, atribuyeron al departamento de Instrucción pública única y exclusivamente, las facultades que, á título del protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza, corresponden al Gobierno, y las que conceden las fundaciones y estatutos de cada Patronato. Ello pugna con el Real decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875 y con diversas Reales órdenes posteriores, cuya doctrina han venido á confirmar el Real decreto vigente de 14 de Marzo de 1899 y la instrucción del mismo año. Se ha originado, pues, una confusión que conviene desvanecer.

Ella nació de la interpretación de los artículos 97 y 98 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que con el 183 y 184 de la misma, tratan estas materias. No es que exista contradicción entre la citada ley y los Reales decretos que regulan los Institutos de Beneficencia particular; dimana de inexactos conceptos de lo que son el protectorado y la dirección é inspección á que se refiere la ley del 57.

Según los artículos citados de la ley de 1857, los derechos de patronatos en las Escuelas públicas, que son las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, Obras pías ú otras fundaciones, serán respetados, salvo siempre la suprema inspección y dirección que al Gobierno corresponde, inpección y dirección que se refiere á la moral, higiene y estadística de las Escuelas. Los artículos 183 y 184 exceptúan de las reglas del nombramiento para cargos de la primera enseñanza las Escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provisión se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la misma ley, con la aprobación de la Autoridad, á quien, si no mediase el derecho de Patronato, correspondería hacer el nombramiento; y establecen que cuando los patronos no hagan la provisión en los plazos que los reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se devolverá á la Administración.

Queda incólume el protectorado de las fundaciones; al respetar los derechos de los patronatos, ó sea las fundaciones mismas, se reconoce la necesidad de regular su organización y funcionamiento por la autoridad que radica en el Ministerio de mi cargo.

Según el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, confirmatorio de disposiones anteriores, suyo es entender y resolver en cuanto atañe á la naturaleza y condiciones de vida de las fundaciones de Escuelas, por ser ellas instituciones de Beneficencia destinadas á la satisfacción gratuita de necesidades sociales; instituciones creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

En ejercicio del protectorado, únicamente por este Ministerio se han dictado, desde que empezó á organizarse la Beneficencia, las reglas referentes á las fundaciones de Escuelas, cuya aplicación se hace por organismos que dependen del mismo Centro, y sin su aprobación, las Escuelas de que se trata, aunque estuvieran autorizadas por el Ministerio de Instrucción pública, no podrían cobrar las rentas procedentes de los valores con que se sostienen, haciéndose imposible su vida.

El Ministerio de Instrucción pública puede ejercer amplia y desembarazadamente las funciones de inspección y dirección que le encomienda la ley del 57, una vez erigidas las fundaciones de Escuelas, sin incopatibilidad alguna entre las facultades de ambos Ministerios.

Aunque la confusión no debiera haber surgido, como quiera que existe, se hace necesario declarar explícitamente la doctrina aceptada en Consejo de Ministerios por ambos Ministerios, formulando las reglas que determinan su respectiva competencia en la materia.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° El Ministro de la Gobernación ejercerá única y exclusivamente, por sí y por medio de sus Delegados y Autoridades que del mismo dependan, la inspección y protectorado que al Gobierno corresponde sobre todas las Instituciones de Beneficencia particular destinadas á la enseñanza, conforme á lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 14 de Marzo de 1899 y disposiciones complementarias de los mismos.

2.° Hecha por este Ministerio la clasificación ó modificación de una Institución de Beneficencia particular que afecte á la enseñanza, se participará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para que pueda ejercer las atribuciones que le competen en virtud de lo dispuesto en los artículos 97, 98, 183 y 184 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Sr. Director general de Administración.

(Gaceta núm. 130.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada con fecha 13 de Enero del corriente año para ante este Ministerio por D. Valentín Pancorbo y Mardones, vecino de esta Corte, domiciliado en la calle de los Tres Peces, núm. 28, principal, en concepto de apoderado y representante en la misma de varios Ayuntamientos de esta provincia, manifestando que por esta Delegación de Hacienda se han hecho extensivas las disposiciones de la Real orden de 12 de Junio último, dictada por este Ministerio y relativa á los requisitos que han de llenar los Agentes de Negocios que se dedican á gestionar la emisión de inscripciones, á los Apoderados que, como el exponente, perciben únicamente una modesta remuneración anual, consignada previamente en presupuesto, por el cobro de intereses de inscripciones que obran en poder de los Municipios, y cuantas gestiones éstos les encomiendan. Asimismo manifiesta que por ello los Ayuntamientos de esta provincia llevan sin cobrar los referidos intereses desde que se promulgó aquella soberana disposición; que de prevalecer este sistema tendrán que nombrar Comisiones los Ayuntamientos, origi-

nando grandes gastos, por lo que suplica se dicte una aclaración á la Real orden de 12 de Junio ya citada, en el sentido de que no son aplicables sus preceptos á los representantes ó apoderados de Municipios que cobren los intereses de las inscripciones que tienen ya en su poder los Ayuntamientos, participándola á la Delegación de Hacienda de esta provincia para que no sufra mayor retraso en el cobro de sus intereses.

Considerando que la Real orden cuya aclaración se solicita fué, como en la misma se expresa, dictada para cortar los males y abusos de los acuerdos adoptados por las Corporaciones municipales, relativos al nombramiento de Agentes que se encarguen de gestionar, mediante remuneración oportuna, la realización de créditos que tengan pendientes los Ayuntamientos por concepto de bienes desamortizados y cobro de los intereses de estos créditos una vez convertidos en inscripciones intransferibles, y á este fin tienden las prescripciones de su parte dispositiva al recomendar á los Ayuntamientos que se abstengan de nombrar Agentes de Negocios para las cuestiones que se refieran á procurar la efectividad de sus créditos contra el Estado por la venta de sus bienes de Propios, y que en los casos excepcionales en que las Diputaciones y Ayuntamientos encomienden la gestión de estos asuntos á los Agentes de Negocios, habrá de establecerse previamente en el convenio la condición de que el Agente no podrá hacer efectivos sus honorarios interin no se conozca la cantidad que ingresa y la que satisface la Corporación y se consigna en sus presupuestos:

Considerando, por tanto, que en dicha soberana disposición nada se establece para los Apoderados de los Ayuntamientos que cobran un sueldo fijo por realizar las gestiones de sus apoderamientos, aunque estas sean el cobro de las inscripciones ya emitidas, por lo que no altera el estado de derecho para éstos establecidos con anterioridad á la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar, como solicita el recurrente, que la Real orden de 12 de Junio de 1901 no se refiere al cobro de intereses de inscripciones emitidas á favor de los Ayuntamientos y que sean cobrados por personas en virtud de apoderamiento hecho á su favor, y que para evitar los peligros de que se repitan anteriores abusos que al hacer esta aclaración con el carácter de disposición general pudieran surgir, las Delegaciones de Hacienda habrán de exigir á los Apoderados de los Ayuntamientos certificación de los respectivos Secretarios, con el visto bueno de los Alcaldes, comprensiva de la cantidad consignada en el presupuesto corriente para remuneración de sus servicios; que se dé traslado de esta disposición á la Delegación de Hacienda de esta provincia, y se publique en la «Gaceta de Madrid» para que tenga carácter de generalidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta núm. 134).

Dirección general de Sanidad

Según comunica á este Centro el Cónsul de España en Tokio (Japón), se ha declarado la peste bubónica en aquella capital.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 7 de Mayo de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo.

(Gaceta núm. 128).

El Cónsul de España en Malta, con fecha 24 de Abril último, dice á este Centro lo siguiente:

«Exmo. S.: Tengo el honor de informar á V. E. que las restricciones de cuarentena impuestas á las procedencias de Egipto han sido abolidas desde el 22 del corriente.»

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 6 de Mayo de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, se han presentado casos de peste bubónica en Perth (Australia).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 6 de Mayo de 1903.—El Director general, Carlos María Cortezo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

CIRCULARES

En vista de la demora con que en este Centro se reciben de algunas Jefaturas de Obras públicas de provincias las certificaciones mensuales de obras de carreteras por contrata, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 70 de la vigente instrucción de contabilidad de obras públicas, prevengo á V. S. que se sirva elevar á esta Dirección general las expresadas certificaciones antes del dia 16 del mes siguiente al de la ejecución de la obra, advirtiéndole que las que no tengan entrada en este Ministerio el día 17 ó anteriores, no podrán ser abonadas en el mes siguiente, según las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda, por falta de tiempo necesario para ejecutar dentro del mismo mes en que se reciban las certificaciones los diferentes trámites de registros, examen documental y despacho en las dependencias de este Ministerio y en las de la Ordenación de pagos.

De los perjuicios que en cualquier caso puedan legalmente reclamar los contratistas por incumplimiento de esa Jefatura á lo prevenido en la dicha instrucción y en la presente orden, se exigirá como corresponda la responsabilidad debida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1903.—El Director general, M. de Burgos Mazo.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de.....

Para el debido examen y comprobación por el Negociado de Contabilidad de este Ministerio de las relaciones mensuales de jornales de peones auxiliares, que acompañan las Jefaturas de Obras públicas de las provincias á las cuentas justificadas de gastos de conservación de carreteras, prevengo á V. S. se sirva ordenar que en las mencionadas relaciones correspondientes á esa provincia se consigne el nombre, apellidos paterno y materno y el domicilio de cada uno de los expresados peones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1903.—El Director general, M. de Burgos y Mazo.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de.....

(Gaceta núm. 127.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago la cátedra de Física, Química é Historia natural, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Escuelas de Veterinaria que deseen ser trasladados á la misma, lo solicitarán en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Abril de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta núm. 120).

Contabilidad.

El Excmo. Sr. Ministro me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de procurar en la expedición de libramientos y justificación de gastos de material de las Escuelas de primera enseñanza que las disposiciones legales hoy vigentes se cumplan del modo más adecuado para facilitar la ejecución del servicio, con aquellas variaciones que la experiencia ha acreditado como necesarias;

S. M. el Rey (Q. D. G) ha tenido á bien disponer que la instrucción aprobada por Real orden de 31 de Marzo de 1902 se modifique conforme á las siguientes reglas:

1.ª Aprobados los presupuestos de las Escuelas públicas en la forma que determinan las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de aquella instrucción, y recibidas en la Subsecretaría las relaciones certificadas que previene el núm. 4.º, se ordenará la expedición de los libramientos á justificar, deduciendo en el impotre total de las certificaciones de cada partido judicial el 10 por 100 que corresponde percibir á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, y que será librado en firme á favor del Habilitado que al efecto se designe.

2.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública notificarán á los habilitados de los partidos judiciales esta resolución, advirtiéndoles que como han de percibir los libramientos con la baja del expresado descuento, no será necesario consignar su importe en los recibos que suscribe el Maestro, ni en las cuentas de éstos y de los Habilitados.

3.ª No obstante estas disposiciones, el 10 por 100 de descuento para la Junta Central de Derechos pasivos seguirá figurando en los presupuestos de los Maestros, y comprendiéndose en las certificaciones de las Juntas provinciales, como previene la regla 4.ª de la instrucción de 31 de Marzo de 1902, debiendo tener presente las Secciones de Instrucción pública de las provincias, al examinar las cuentas, esta modificación, que ha de alterar su adaptación al presupuesto, pero que no debe ser obstáculo para que sean aprobados.

4.ª Formulada la cuenta por el Maestro en la forma que previene la instrucción ya citada, será entregada por éste al Habilitado, suprimiendo el segundo ejemplar ó duplicado, pues no será necesario remitir á la Subsecretaría del Ministerio más que el original debidamente justificado. A su vez, el Habilitado redactará la carpeta general de sus cuentas sólo por duplicado, suprimiendo las copias de los recibos y de las cuentas de los Maestros, que, conforme á lo anteriormente dispuesto, sólo deben ser unidas al original.

5.ª En el próximo presupuesto se consignará crédito suficiente para remunerar el servicio de los Habilitados Pagadores, conforme está prevenido en la instrucción de 31 de Marzo citada, cuyos preceptos no han podido ser cumplidos por ser el presupuesto vigente el de 1902, autorizado por Real decreto de 31 de Diciembre último, y no existir en éste el crédito necesario para ello.

6.ª Cuando por cualquier causa que sea estimada como legal por las Secciones de Instrucción pública de las Juntas provinciales resultase en las cuentas de los Habilitados el saldo de la liquidación con déficit por ser mayor el número de aten-

ciones que el importe de los libramientos realizados, éste no será obstáculo que impida la rendición de cuentas; y haciendo constar las Juntas provinciales las causas que han originado el saldo en déficit, las remitirán á la Subsecretaría, que propondrá el pago del que resulta en la cuenta si así fuera procedente.

7.ª El examen y censura que de las cuentas de material de las Escuelas de primera enseñanza verifiquen las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, comprenderá, no sólo la comprobación aritmética y conformidad de aquéllas con el presupuesto aprobado, sino que deberá extenderse á la autencidad de los gastos realizados por los Maestros, y si han sido ó no procedentes.

8.ª Cuando las cuentas que justifiquen los gastos de material de las Escuelas públicas de primera enseñanza merezcan ser censuradas por adolecer de reparos ó defectos que impidan su aprobación, los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes dirigirán pliegos de reparos á los Habilitados y Maestros, quienes estarán obligados á solventarlos en los plazos que les sean señalados al efecto; bajo apercibimiento de serles exigido el reintegro de las cantidades percibidas y no justificadas debidamente.

9.ª Para la solvencia de estos reparos, y cuando sea necesario en la justificación de las cuentas, los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes podrán ampliar los plazos marcados en la instrucción de 31 de Marzo de 1902, pero siempre de modo que se procure muy especialmente el más exacto cumplimiento del art. 8.° de la ley de 28 de Febrero de 1873, que impone la justificación de los libramientos ante el Tribunal de Cuentas del Reino á los tres meses, contados desde la fecha en que fueron hechos efectivos.

10. A los efectos de las reglas precedentes, los Habilitados de los partidos judiciales y Maestros de primera enseñanza atenderán con especial cuidado las órdenes que por las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes les sean comunicadas para el cumplimiento de este servicio.

11. La Subsecretaría del Ministerio procurará para estas disposiciones la publicidad necesaria.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Habilitados y Maestros de esa provincia, interesándole especialmente que procure la notificación de estas disposiciones á los interesados, publicándolo en el «Boletín oficial», y consultando á esta Subsecretaría cuantas dudas pueda originar su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1903.—El Subsecretario, el Marqués de Casa Laiglesia.—Sres. Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza.

Distrito minero de Orense.

El Sr. Gobernador en providencia de 7 del actual y accediendo ó solicitud del interesado se ha servido cancelar el expediente de registro *Pedro*, número 1152, del término municipal de Lobera, y declarar franco y registrable el terreno que aquel comprendía.

Lo que de su orden se hace público para general conocimiento.

Orense 8 de Mayo de 1903.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

Por la Jefatura de Minas de este distrito, se ha señalado el día 1.° de Junio próximo, para la demarcación de la *Demasía á Paquito*, sita en el término municipal de Beariz.

Orense 16 de Mayo de 1903.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

Por providencia de esta fecha el Sr. Gobernador civil, en virtud de renuncia del interesado, se ha servido declarar franco y registrable el terreno comprendido por los registros mineros *2.ª San Prudencio*, núm. 1132, en el término de Baltar; *3.ª San Prudencio*, núm. 1139, *3.ª San Rafael*, núm. 1140 y *María 2.ª*, núm. 1145, en el de Blancos y *Catalina 2.ª*, núm. 1008, *Pazal*, núm. 1051, *Dolores*, núm. 1059 y el de *Isabel*, núm. 1063, en el Ayuntamiento de Porquera, de conformidad con lo prescrito en el caso 3.° del art. 64 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859.

Orense 16 de Mayo de 1903.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

AYUNTAMIENTOS

Orense

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Ayuntamiento, y cumplido el requisito que previene el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el día 30 del actual á las once, se verificará en la Casa Consistorial, la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la plataforma para un pabellón de música en la Alameda, conforme al proyecto, presupuesto y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, como dispone la Instrucción citada, observándose en dicho acto, las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar á pliegos cerrados arreglados al modelo inserto á continuacón, que se entregarán al señor Alcalde, de diez y media á once del expresado día, acompañados de carta de pago que acredite como garantía, la entrega en la Caja de la Corporación del 5 por 100 del tipo de subasta y de la cédula personal.

2.ª Recibidos los pliegos, se numerarán por el orden de presentación y por el mismo se abrirán dadas las once del expresado día, quedando sin efecto los que no estén arreglados en su forma, alteren las condiciones ó excedan de la cantidad de 2.993 pesetas 44 céntimos, que se señala como tipo.

3.ª Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase undécima.

4.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las más ventajosas, se entenderá hecha la adjudicación provisional, á favor de la primeramente presentada, procediéndose á una licitación oral durante un plazo de diez minutos entre sus autores y terminando con las voces de costumbre.

Orense 14 de Mayo de 1903.—El primer Teniente, Juan R. Montero.

Modelo de proposición

D. N...... N......, vecino de......, enterado del anuncio, presupuesto y condiciones facultativas y económicas con que han de adjudicarse las obras de construcción de la plataforma para un pabellón de música en la Alameda, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con sujeción á los expresados documentos por la cantidad de...... pesetas. Acompaño el resguardo provisional preventivo como fianza de este compromiso y mi cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

Barco

Por providencia de hoy, he acordado, en cumplimiento de lo que disponen el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y artículos 132 y 152 de la ley orgánica municipal de 2 de Octubre de 1877, declarar incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100, sobre el total importe del débito que les resulta á los contribuyentes por el impuesto de consumos del año pasado, á que alude el anuncio inserto en el «Boletín oficial» de 25 de Abril último; y á tenor de lo dispuesto en el art. 47 de la referida Instrucción; en la inteligencia que si en el término que fija el art. 52, no satisfacen el principal y recargo, se pasará al apremio de segundo grado.

Lo que se hace notorio para conocimiento del público y á los efectos prevenidos en el art. 51.

Barco 14 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Antolín Paradelo.

Parada del Sil

Se hace público á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las oportunas declaraciones de alta y baja, con los documentos que justifiquen el pago de los derechos á la Hacienda, durante los días del corriente mes de Mayo, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Parada del Sil 11 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Jesús Rodicio.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Orense.

Don Antonio Martínez Ruiz, Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de Orense.

Hago público: que por el procurador don Arturo Noguerol á nombre de don Camilo González Díaz y don Ramón Fernández, se interpuso ante este Tribunal recurso contencioso administrativo contra acuerdo del Sr. Gobernador civil de la provincia fecha dieciseis de Mayo de mil novecientos dos, por el que confirmó otro del Ayuntamiento de Canedo declarándoles responsables de la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas treinta y tres céntimos por alcance que resultó contra el agente ejecutivo don Modesto Rodríguez.

Y para que llegue á conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración, es el presente. Orense cinco de Mayo de mil novecientos tres.—Antonio Martínez.—El Secretario, Justo Villanueva.

JUZGADOS

Don Florencio A. Lasiote, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que el día veintiseis del corriente, hora de las once, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santo Domingo, número veinticinco, el sorteo de los seis vocales, entre los doce mayores contribuyentes por territorial y seis por industrial, que con las demás personas á que alude el artículo treinta y uno de la ley del Jurado han de formar la Junta de partido, para proceder á la formación de las listas correspondientes.

Dado en Orense á doce de Mayo de mil novecientos tres.—Florencio A. Lasiote.—El Secretario de Gobierno, Pedro Cardero.

Don Francisco Alcón y Robles, Juez de primera instancia é instrucción de Ginzo de Limia.

Hago saber: que el día 23 de los corrientes á las nueve, y en el local de este Juzgado, tendrá lugar el acto público de elegir por sorteo cuatro contribuyentes por territorial y dos por industrial, que han de ser vocales de la Junta del distrito encargada de la rectificación de las segundas listas de Jurados.

Y para que llegue á conocimiento de todos y puedan aquellos á quienes interese asistir al acto, se firma el presente para su publicación en el «Boletín oficial», en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado.

Ginzo de Limia trece de Mayo de mil novecientos tres.—Francisco Alcón.—El actuario y Secretario de gobierno interino, Ramón Cadórniga.

IMPRENTA DE A. OTERO